

La revisión de sentencias por la Sala Constitucional: Alcances en los casos de aplicación inconstitucional de normas jurídicas por la apreciación y valoración arbitraria o absurda de las pruebas y de los hechos.

A mi Universidad Católica Andrés Bello que me dio las razones para defender el Estado de Derecho y la democracia

Román J. Duque Corredor¹
Profesor UCAB

1. Planteamiento del tema. La tesis rigorista o restringida y el atisbo de la casación civil en la regulación legal de la revisión constitucional de las sentencias.

El texto del artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, puede llevar a interpretar que la Sala Constitucional en el ejercicio de su competencia de revisión de las sentencias de las otras Salas o de los tribunales de la República, que se le reconoce en los numerales 10 y 11 del artículo 25, eiusdem, en concordancia con el artículo 330, numeral 10, de la Constitución, por regla general, no puede conocer de las causas sino solo revisar las cuestiones del derecho aplicables, porque no le es posible revisar lo referente a los hechos y a las pruebas, aunque su calificación o valoración sean causa de graves errores que afecten de inconstitucionalidad la sentencia recurrida. El argumento es que ello supone una nueva actividad probatoria. En efecto, según la primera de las normas citadas, de proceder la revisión, al determinar los efectos de su decisión, la indicada Sala podrá reenviar la controversia a la Sala o al Tribunal respectivo; o conocer la causa, siempre y cuando el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria, o, cuando juzgue que el reenvío pueda significar una dilación indebida o si el vicio se puede subsanar con la sola decisión que sea dictada. Lo primero, es de interpretación jurídica, y lo segundo es del libre arbitrio de la Sala Constitucional. Es decir, que solo le es posible conocer de la causa si discrecionalmente dicha Sala estima como mero derecho el asunto porque no requiere de nueva actividad probatoria, o si considera inútil o indebido el reenvío de la causa a las otras Salas o al Tribunal que dictó la sentencia revisada.

A los efectos de este trabajo, vale la pena recordar el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, que limita los poderes de la Casación a la cuestión de derecho, salvo que, por excepción, se trate de infracción de reglas relativas al establecimiento y apreciación de los hechos y de las pruebas, y de los casos de suposición falsa, en cuyo caso puede revisar la cuestión de hecho si por esas infracciones se dejaron de aplicar las normas jurídicas aplicables o se aplicaron falsamente o erróneamente, pero lo cual no significa que puede conocer de la causa. En otras palabras, en nuestro sistema, el Tribunal

1. Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Abogado de la UCAB (30.07.1965). Doctor en Derecho de la UCAB (13.12.1977). Profesor de Postgrado de Derecho constitucional.

de Casación puede revocar el fallo si estima, que no obstante tratarse de una cuestión de hecho y de prueba, sin embargo, la interpretación que ha formulado el Tribunal de la recurrida de los hechos y de la prueba ha configurado una indebida o mala aplicación del Derecho al caso. Para ello exige una rigurosa técnica de formalización, no obstante que la arbitrariedad sea flagrante o la falsedad de los hechos sea evidente. Por tanto, si el texto del artículo 35 de la Ley Orgánica que rige el Máximo Tribunal, que consagran normas procesales, se interpreta en el sentido que la Sala Constitucional no puede conocer de la causa, porque la revisión de las cuestiones de hecho implican una actividad probatoria en sede constitucional, no hay duda que a su competencia de órgano de la jurisdicción constitucional, se le sustraen las cuestiones de derecho que están implicadas en las cuestiones de hecho y de prueba. Y si esta es la interpretación, de que en su competencia no cabe la revisión de la aplicación del Derecho respecto de la valoración de los hechos y las pruebas que ha realizado el Tribunal de Instancia para determinar si es o no la correcta, en consecuencia, debe abstenerse de analizar si los hechos y las pruebas fueron bien o mal evaluados. En otras palabras, no podría conocer de la causa y dejaría incólume las violaciones constitucionales. Este es el planteamiento que abordaré: los alcances de la revisión de sentencias por parte de la Sala Constitucional, en los casos de aplicación inconstitucional de normas jurídicas por apreciación y valoración arbitraria o absurda de las pruebas y de los hechos.

2. La revisión constitucional como acción y procedimiento.

En atención a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, hasta tanto se dicten las leyes que regulen los recursos y solicitudes que se intenten ante la Sala Constitucional y la Sala Electoral, se regirán por los procedimientos establecidos en su Título XI; y según el artículo 145 eiusdem, las causas a las que se contraen los numerales 5, 6, 10 a 15, de su artículo 25, no requieren sustanciación por lo que han de ser decididas en un lapso de treinta (30) días de despacho contados partir del día en que se dé cuenta del recibo de las actuaciones. Dentro de las causas que no requieren sustanciación se encuentra la revisión de sentencias, contemplada en los numerales 10, 11 y 12, del artículo 25, ya citado. No obstante, contradictoriamente, la parte in fine del segundo párrafo de este mismo artículo, deja a salvo la facultad de la Sala Constitucional de dictar autos para mejor proveer y de fijar audiencia si lo estima pertinente en dichas causas. Digo contradictoriamente, porque tales autos, conforme los artículos 401 y 514 del Código de Procedimiento Civil, son diligencias o actuaciones complementarias de la actividad probatoria llevada a cabo en los procesos. Ahora bien, estimo que después de la promulgación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de justicia, no puede haber duda que la revisión es una verdadera acción, y no una mera potestad de la Sala Constitucional, que cabe dentro del genero de solicitudes del ejercicio de la garantía constitucional de acceso a la jurisdicción, para obtener la sentencia correspondiente fundada debidamente en Derecho, contemplada en el artículo 26 constitucional, del cual es un desarrollo el artículo 336, numeral 10, ibidem. Además, por cuanto para dicha solicitud se consagra un tramite procesal, la revisión es también un procedimiento, por lo que no le es posible a dicha Sala desestimar la revisión sin motivación alguna, puesto que ello atenta contra la garantía del derecho de defensa propia del principio constitucional del debido proceso, aplicable a todo procedimiento judicial, a

que se refiere el artículo 49, ibidem. Finalmente, por haberse definido los límites del alcance de los poderes de la Sala Constitucional como tribunal de revisión, en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en el sentido de que ello es posible solo cuando establezca que el motivo de la solicitud es de mero derecho y de que no suponga una nueva actividad probatoria, debe precisarse qué debe entenderse como tal actividad, para determinar si dicha Sala puede anular la sentencia revisada cuando la apreciación de las pruebas y la valoración de los hechos resultan violatorias de principios constitucionales.

3. Precisión del concepto de actividad probatoria.

Las operaciones vinculadas a la prueba en el proceso es la actividad probatoria. Unas las realizan las partes y los terceros intervinientes o los auxiliares o asistentes del órgano de administración de justicia. Y, otras son de estos órganos. Las primeras son de carácter formal al elegir los medios de prueba y materiales o técnicos para incorporarlos al proceso y al llevar a cabo su ejecución. Asimismo, las segundas son también formales, cuando los jueces ejercen sus poderes oficiosos probatorios mediante técnicas o medios materiales de prueba, y cuando proveen el trámite de instrucción de las pruebas de las partes o de ellos mismos. Pero, cuando los Jueces valoran las pruebas o aprecian su resultado, o cuando infieren juicios de valor de los hechos comprobados en el proceso, para aplicar las normas jurídicas, si bien son operaciones referidas a las pruebas, son interpretaciones del Derecho aplicable a las pruebas, o enjuiciamientos de los hechos para subsumirlos en las normas jurídicas abstractas pertinentes. En otras palabras, son cuestiones de derecho más que actividades materiales probatorias. Y, por ende, los errores que en estas operaciones intelectivas realicen los Jueces, respecto de la apreciación o valoración de los medios de prueba y de los hechos, cuando no otorgan a una prueba la valoración que le corresponde por la ley o la sana crítica, o porque se la otorgan indebidamente, son asuntos de Derecho. En efecto, el juzgamiento del Juez violatorio de las normas jurídicas formales de la prueba; o, la absurda o arbitraria interpretación judicial del resultado de la prueba, pueden ser la causa de atentados a principios constitucionales. Y si por el solo hecho de considerar que las reglas relativas a las pruebas o al establecimiento de los hechos son actividad probatoria, tales atentados se dejan fuera del control de constitucionalidad de la Sala Constitucional a innumerables sentencias.

La precisión consiste, pues, en que la revisión de estos errores judiciales en el juzgamiento de las pruebas, que son operaciones intelectuales de interpretación de cuestiones jurídicas, son asuntos de derecho y además, que no representan una nueva actividad probatoria. Por lo que el tribunal de revisión constitucional de sentencias puede examinar los errores de los jueces en estas operaciones relativas al enjuiciamiento de las pruebas y de los hechos, y, anular las sentencias revisadas si por esos errores, al aplicar las normas jurídicas, contrariaron derechos y principios constitucionales.

4. La revisión constitucional de sentencias como garantía de la tutela judicial efectiva del derecho de acceso a la jurisdicción.

Si la cuestión de los hechos y de las pruebas se excluye de la competencia de la jurisdicción del Tribunal de revisión constitucional, por un trasvase de las reglas

procesales de la Casación, en razón de su parecido con texto del citado artículo 35, y por su inadecuada redacción, entonces, la Sala Constitucional no podría revisar una sentencia por motivos de errores en el derecho probatorio, porque ello supondría una nueva actividad probatoria. En consecuencia, por ejemplo, si la Sala Constitucional estima arbitraria o absurda la calificación de los hechos y el examen de las pruebas, y anula el fallo objeto de revisión, tendría que estimarse que ha excedido su jurisdicción, y se llegaría a la conclusión, que entonces dictaría un fallo contrario a Derecho si anula la sentencia revisada. Lo grave, es que aún cuando la violación constitucional sea patente por la ilógica apreciación de los hechos y por la arbitraria o absurda valoración de las pruebas, si se considera ese examen como actividad probatoria, la Sala Constitucional no podría cumplir con su función de guardián de los principios constitucionales.

Nuestra Constitución, en su artículo 26, consagra expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que, a su vez, es reconocida en tratados internacionales de derechos humanos, y que, además, obliga a los Tribunales a la debida fundamentación de sus decisiones. De modo que no se garantiza este derecho, si no se permite el control constitucional de las sentencias que efectúan una arbitraria interpretación valorativa de los hechos y de las pruebas que conduzca a una mala aplicación del Derecho al caso concreto. En efecto, no podría hablarse de tutela judicial efectiva, si en la revisión constitucional de sentencias no se le permite al Tribunal competente asumir el conocimiento y la valoración del conjunto de los hechos que sirven de base para la aplicación del Derecho que rige la causa.

El derecho a la tutela judicial efectiva, por ejemplo, no se satisface cuando el Tribunal de revisión constitucional de sentencias, ignora las cuestiones de hecho y de prueba, o el modo como fueron evaluadas en la instancia, y confirma un fallo en un caso en el que tuviera convicción razonable de que se hizo una mala aplicación del Derecho, por la arbitrariedad o ilogicidad con que aquellos hechos y pruebas fueron valorados. En efecto, se afectaría la garantía de la tutela judicial efectiva, si el Tribunal de revisión constitucional de sentencias dejara incólume una decisión de instancia en este supuesto, porque para que toda decisión judicial resulte fundada en Derecho, debe concordar razonablemente la norma aplicable con las circunstancias que surgen de los hechos y las pruebas. La interpretación del Derecho no es una cuestión abstracta, sino que depende de las circunstancias de la causa bajo las cuales se lleva a cabo, por lo que no puede prescindirse de sus particularidades de hecho y de pruebas, y, porque tales circunstancias son las que permiten decidir si las normas que aplicó el Tribunal de la Instancia eran o no las que rigen el caso, o si, de ser aplicables, si fueron bien o mal aplicadas. En rigor son los hechos y las pruebas los que permiten dilucidar del mejor modo posible cuál es la solución adecuada. Una decisión fundada en Derecho ha de ser razonable, para lo cual debe tomarse en consideración las circunstancias del caso, porque según como sean valoradas las pruebas por el juzgador, o establecidos los hechos por éste, así tendrá que ser dirimido el alcance, la interpretación y la aplicación que haya que asignar al Derecho bajo el cual se subsume la causa, y, por ende, concluir si resulta conforme con la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

El tema se reduce a determinar si la Sala Constitucional debe limitarse a resolver cuestiones de derecho, o si también, puede revisar situaciones de hecho y prueba, si por la

evaluación errónea, absurda o arbitraria de las pruebas y de los hechos, las sentencias firmes resultan violatorias de principios constitucionales

5. Las lesiones al derecho de la tutela judicial efectiva que permiten al Tribunal Constitucional revisar las cuestiones probatorias por la errada aplicación del Derecho que representan inconstitucionalidades y el límite de la seguridad jurídica.

La tutela judicial efectiva se vulnera cuando se priva a los ciudadanos de su derecho a obtener una decisión judicial fundada en Derecho, que se comprende en el derecho constitucional de acceso a la justicia y en la garantía del juzgamiento con las garantías de un debido proceso. Esos derechos implican el derecho a que la decisión de fondo en los procesos resulte conforme con lo alegado y probado, de modo que en la aplicación del Derecho no se vaya en contra de su verdadero contenido. En ese contexto, los derechos constitucionales señalados obligan a los jueces a interpretar la legislación vigente, tanto sustantiva como procesal, de un modo tal que no se desvirtúen esos mismos derechos, por ejemplo, al desestimar pruebas que deben estimarse, o al valorarlas arbitrariamente, o al incurrir en ilogicidades al calificar el resultado de las pruebas o los hechos. Sobre todo cuando se trata en las decisiones de fondo, en las cuales las cuestiones fácticas y probatorias afectan el contenido del Derecho que debe aplicarse. Ello ocurre cuando las decisiones judiciales se basan en interpretaciones arbitrarias, irrazonables o irrazonadas o desproporcionadas de las normas jurídicas que resuelven la cuestión de fondo o reglan las garantías procesales del debido proceso. Así por ejemplo, no sólo se violaría la garantía de la tutela judicial efectiva cuando se priva al interesado de la posibilidad de impugnar sentencias ilegales o injustas, sino cuando también se interpretan arbitrariamente las reglas procesales relativas a los medios de impugnación y a las pruebas establecidas en la normativa vigente, o cuando las sentencias se basan en hechos falsos para negar la interposición de tales medios o desestimar el valor de los medios probatorios. Ello ocurriría, por ejemplo, si el Tribunal niega un recurso por estimar que la parte interesada dejó de transcurrir el término para su interposición o que lo interpuso equivocadamente, porque en lugar de presentar el recurso en el propio expediente consignó el escrito recursorio ante una Oficina de Recepción. Asimismo, se afectarían los derechos constitucionales señalados, si el Juez niega valor a una prueba que sí lo tiene como medio probatorio, o la interpreta arbitrariamente, o utiliza la sana crítica como libre convicción; o, desconozca inmotivadamente el principio de la prueba por escrito de donde se desprende la verosimilitud de algún hecho litigioso. En esos casos, la interpretación que hagan los Jueces al declarar firmes las sentencias, en el primer caso; y en el segundo caso, la interpretación equivocada que efectúen de las normas probatorias o de los hechos, para no aplicar las normas cuya aplicación le fueron solicitadas, o para aplicarlas equivocadamente; afectan el derecho de las partes de obtener decisiones judiciales fundadas debidamente en Derecho.

Con frecuencia se acude al principio de la seguridad jurídica para impedir la revisión de las sentencias firmes cuando se aleguen violaciones de derechos como los señalados, cuando lo cierto es que tal principio no puede impedir su revisión en sede de la jurisdicción constitucional, puesto que más que un problema de seguridad lo que está envuelto es un asunto de constitucionalidad. Es decir, verificar si la interpretación dada por

los Jueces al Derecho es conforme o no con la Constitución. En efecto, la aplicación exacerbada del principio de la seguridad jurídica, por la aplicación estricta, por ejemplo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en el sentido de que la revisión de la aplicación de las normas probatorias implica una nueva actividad probatoria, y, que por lo tanto, la Sala Constitucional debe desestimar la solicitud de revisión que así lo pida; vulneraría el derecho fundamental de obtener una sentencia de fondo basada en Derecho. Ello es grave cuando la fundamentación de la sentencia no puede calificarse de razonable, razonada, congruente o proporcionada, pues, la desestimación de la revisión por aquella interpretación estricta, vaciaría de su esencia el derecho de tutela judicial efectiva y, en concreto, del derecho a revisión de las sentencias inconstitucionales, que por aplicación del artículo 333, numeral 10, de la Constitución, y ahora, de los numerales 10, 11 y 12, del artículo 25, en concordancia con los artículos 127 y 145, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo, tiene el carácter indiscutible de una verdadera acción o causa, y que, en consecuencia, participa del género de las acciones procesales que se inscribe en el derecho de acceso a la jurisdicción que se contempla en el artículo 26 del Texto Fundamental y le es aplicable la garantía del debido proceso a que se contrae el artículo 49, ibidem.

Por tanto, en mi criterio, la Sala Constitucional puede revisar la aplicación de las normas relativas a las pruebas y al establecimiento de los hechos y a su apreciación, para determinar si no han sido violados el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cuando se denuncie la arbitrariedad o ilogicidad en que incurrieron los Jueces al desestimar pruebas que han debido valorar o al valorarlas irrazonablemente o irrazonadamente o arbitrariamente. Porque esa revisión no supone una nueva actividad probatoria en sede de la jurisdicción constitucional. Y puesto que el examen de tales denuncias permite a la Sala Constitucional apreciar si las interpretaciones de las normas probatorias y el establecimiento de los hechos violan o no aquéllos derechos y si dicta una resolución que se subsane los vicios que afectan la materia: o si, por el contrario, reenvía la causa para que los Jueces de Instancia dicten nueva sentencia con arreglo a las interpretaciones que estableció respecto del pleno ejercicio de esos mismos derechos. En efecto, los hechos y las pruebas se vinculan indisolublemente con el Derecho; de un modo tal que la errada interpretación valorativa de los hechos y de las pruebas llevan a una desvirtuación o aplicación falsa del Derecho aplicable. Porque, o se aplican normas que no corresponden aplicar, o porque, si son las que corresponde se les aplica mal. Por tanto, las cuestiones de Derecho no podrían analizarse si se disgregan de las cuestiones de hecho y de la prueba. De negarse el examen de las interpretaciones judiciales cuando su análisis implica esas cuestiones, se burlaría el derecho constitucional a obtener la tutela judicial efectiva de obtener decisiones judiciales debidamente fundadas, porque esta eficiencia depende de que en el proceso al momento de decidir el Juez no deseche fundamentos determinantes de la aplicación del Derecho, y por tanto, el examen de aquellas cuestiones es inevitable incluirlo en el examen de la cuestión de Derecho.

La revisión constitucional, en consecuencia, no es eficaz, si se considera de restringido alcance la revisión constitucional que se contempla en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución, por ejemplo, si no comprendiera las cuestiones de hecho y de Derecho que se tomaron en cuenta en el fallo cuya revisión se solicitó, si por su valoración arbitraria o absurda, o por las interpretaciones inicuas o ilógicas de las

pruebas y de los hechos, se violaron, principios constitucionales. En estos supuestos, la Sala Constitucional declararía la nulidad de la sentencia impugnada, disponiendo la forma de cómo se restablecen los derechos de la parte afectada. O, además dictaría una nueva resolución si los vicios pueden subsanarse con su sola decisión.

6. La violación de los derechos humanos por sentencias arbitrarias o absurdas.

Es verdad que el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia confiere competencia a la Sala Constitucional, por regla general, para conocer cuestiones de Derecho, pero siempre que no comprenda una nueva actividad probatoria. Es decir, otra sustanciación sobre los hechos, pero dada la relación que existe entre el Derecho aplicable y las cuestiones fácticas, en los casos de interpretaciones absurdas y arbitrarias del Derecho aplicable, el criterio ha de ser el de la exigencia de la debida coherencia entre el Derecho y los hechos para que la tutela judicial y el debido proceso sean efectivos. Esta cuestión, desde el punto de vista de los derechos humanos la ha abordado el Derecho Comparado respecto del alcance del amparo constitucional y de los recursos extraordinarios en contra de las sentencias una vez agotadas las instancias.

En efecto, el tema objeto de esta trabajo tiene que ver con los derechos humanos, porque, primeramente, como se dijo, el derecho de acceso a la jurisdicción equivale al derecho a la tutela judicial efectiva en todas las instancias, que por tanto es un derecho fundamental. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la cuestión jurídica que se discute en los procesos está estrechamente vinculada al cúmulo de los hechos y de la prueba. Y por ello, estos derechos humanos se vulneran en cuando no existe interrelación entre la interpretación del Derecho y los hechos y la prueba del juicio. Por eso, si una nueva actividad probatoria es el límite a la competencia revisora de la Sala Constitucional, sin embargo, el principio general es el de que la competencia de dicha Sala comprende también lo fáctico por la revisión de la cuestión de Derecho que se comprende en su competencia a través de la acción de revisión de las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, o por el resto de los Tribunales, cuando se denuncie la violación de principios constitucionales y de derechos fundamentales.

En efecto, esos límites de su competencia de revisión a las cuestiones de mero derecho, demarcadas por la citada Ley, no resulta excedida si se revisa la cuestión fáctica, porque, no sólo en este caso, sino en cualquier otro que se alegue violación de derechos constitucionales, no puede separarse del Derecho aplicable y que se aplicó a las cuestiones de hecho y de prueba, cuando éstas son absurdamente valoradas o mal interpretadas, porque es la manera de demostrar la arbitrariedad o lo ilógico del modo como se efectuó la aplicación del Derecho. De considerar que no es mero derecho la revisión de lo absurdo o lo arbitrario de las cuestiones de hecho y las pruebas, por un rigorismo procesal, parecido al de Casación, no sería posible controlar si las sentencias cumplen o no con el requisito constitucional de que deben ser dictadas conforme a Derecho. Lo cual impediría proteger el derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso. En efecto, las sentencias que arbitrariamente o equivocadamente interpreten los hechos no son fundadas debidamente

en Derecho conforme las circunstancias del proceso. Y, en consecuencia, a los derechos humanos que están en juego no se les otorgaría tutela judicial efectiva ante un fallo arbitrario o incongruente. En otras palabras, la garantía de los derechos humanos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, impone a los Jueces el deber de fundamentar sus sentencias. Por ello para garantizar estos derechos fundamentales y para concluir si los Jueces cumplen o no con esa exigencia constitucional, es necesario examinar si la sentencia es o no una consecuencia de los hechos y del Derecho que se aplicó, y para determinar si se cumplió con tal requisito el Tribunal encargado del control del fondo de la causa, para decidir debe revisar si el Derecho aplicado concuerda con las pruebas y con los hechos del caso².

7. Los errores en la apreciación de las pruebas y su inclusión dentro de los motivos de derecho de la revisión constitucional de las sentencias.

Para completar los puntos anteriores, pienso que vale la pena recordar que los errores cometidos por los jueces en la valoración de las pruebas son errores de derecho. Así, por ejemplo, el motivo del recurso de la revisión resulta fundado en Derecho, cuando se señalan las normas jurídicas que regulan la valoración de los medios de prueba que se consideran violadas. Por ejemplo, cuando el error consiste en que el Juez no atribuye a determinada prueba la condición de tal o el valor que le reconoce la ley. En este supuesto cabe tanto lo que algunos autores llaman “el absurdo material”, que consiste en una disparatada o grosera interpretación de los resultados de la prueba; como “el absurdo formal”, que es la violación de las normas de las pruebas por interpretaciones que contrarían las mismas pruebas o las reglas de la lógica³. Así el absurdo altera las reglas de apreciación de la prueba y las normas específicas establecidas para cada medio probatorio. Por ejemplo, cuando, en base a la sana crítica, se otorga a una prueba un valor que excede al que verdaderamente tiene. Pues bien, la creación doctrinaria de este concepto del “absurdo” en materia de pruebas, permite calificar los errores en esta materia como motivos de derecho, porque se trata de violaciones a reglas específicas de las pruebas o de manifiesta mala interpretación de tales reglas o de la ilogicidad del examen de las cuestiones de hecho del proceso o de las máximas de experiencia como el fundamento de las sentencias; y, por supuesto, la violación de las reglas concernientes a la carga de la prueba⁴. Igualmente, se considera cuestión de derecho la interpretación absurda de las máximas de experiencia empleadas por los Jueces para interpretar negocios jurídicos⁵. O la interpretación ilógica o manifiestamente equivocada de estas máximas⁶. En ese orden de ideas, el examen de la calificación que han hecho los Jueces como injurias o de ofensas de las críticas u objeciones a la conducta de los funcionarios públicos, o la descalificación de las actuaciones de los poderes públicos, para subsumirlas bajo el supuesto de normas que

² Sobre la violación de derechos humanos por errores probatorios judiciales puede leerse a Bidart Campos, Germán J., “La Casación y su alcance”, en “Casos de derechos humanos”, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, (Buenos Aires 1997), PP 373-384.

³ Morello, Augusto M., “Prueba, incongruencia, defensa en juicio, Abeledo Perrot, 1977, P 131.

⁴ Morello, Augusto M., “Cuestiones Procesales de Derecho Comparado Español-Argentino”, Librería Editorial Platense S. R. L. La Plata, 1987, P 24.

⁵ Serra Domínguez, Manuel, “La casación, en Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”; Tecnos, Madrid, 1985, P. 858-859. ,

⁶ Morello, Augusto M., Obra citada en la Nota anterior, P. 27.

las sancionen como delitos, son cuestiones de derecho y de no ser posible su control se afectaría el derecho fundamental de la libertad de expresión. Igual si se impide revisar los criterios expresados por los jueces para acordar indemnizaciones expropiatorias o de los daños causados por la actividad de la Administración, se afectaría el derecho de propiedad o el de recibir compensaciones por la responsabilidad patrimonial del Estado. Es por ello que el despropósito en la valoración de las pruebas o la desvirtuación de los hechos o su ilógica calificación, se consideran violatorios de la efectiva tutela judicial por no representar un justificado fundamento de la decisión jurisdiccional, y, por ende, se comprenden en el control de la cuestión de derecho⁷.

Al efectuar este control de los errores de los Jueces en materia de pruebas, el Tribunal Constitucional no está sustituyendo a las otras Salas o a los Tribunales ordinarios; ya que la disconformidad entre la cuestión de hecho y la cuestión de derecho contenida en las sentencias de aquellos órganos judiciales, porque no se analizaron las pruebas o los hechos como se debían, conduce a una grave indefensión que lesiona la tutela judicial efectiva que debe remediar el Tribunal Constitucional. En efecto, el debido proceso no se cumple si las sentencias se fundan en hechos falsos o no tenidos en cuenta en el contradictorio; o si se basan en una valoración ilógica o irracional del material probatorio. Ello no significa una nueva actividad probatoria por el Tribunal Constitucional. Porque no es tolerable que la protección de derechos fundamentales quede fuera de la competencia de revisión de dicho Tribunal, por lo que éste debe revisar la calificación dada a los hechos que consideraron probados los Jueces, si como motivo de la revisión se alega que esa calificación es incorrecta y que por ello concurrieron en una equivocada subsunción de los hechos en el Derecho que aplicaron⁸.

Finalmente, toda tutela judicial constitucional tiene por finalidad por un lado, evitar errores judiciales graves que vulneren derechos fundamentales; y, por el otro, la constitucionalización coherente del ordenamiento jurídico; y, por ello, tal tutela conviene convertirla en una última constitucional de corrección frente los errores judiciales groseros. En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional comparada señala que tales errores son de cuatro (4) tipos, así:

- 1 **Defecto sustantivo**, si la norma que se aplicó no es aplicada al caso concreto.
2. **Defecto fáctico o error grosero**, en la valoración probatoria.
3. **Defecto orgánico**, por falta absoluta de competencia. Y,
4. **Defecto procedimental**, cuando el Juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo⁹.

Estos errores por su gravedad se le califican de “vías de hecho judiciales”, razón por la cual se justifican que el Tribunal Constitucional pueda revisarlas y corregirlas para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso¹⁰.

⁷ Ibidem, P. 43.

⁸ Así lo reconoce el Tribunal Constitucional Español en Sentencia de su Sala 1ª. De 10 de julio de 1986.

⁹ Sentencias T-231/94, T008/98, T-654 de 1998 de la Corte Constitucional de Colombia citadas por García Villegas, Mauricio y Umpriny Yépez, Rodrigo, “¿Que hacer con la tutela contra sentencias?”, en Justicia Constitucional El rol de la Corte Constitucional en el Estado contemporáneo, Coordinador Ricardo Sanín Restrepo, Primera Edición, LEGIS, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá 2006, P. 281.

8. Conclusión.

Todo lo expuesto me permite concluir que en atención a lo previsto en el artículo 35 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de su competencia de revisión de sentencias de las otras Salas de dicho Máximo Tribunal y del resto de los Tribunales, la Sala Constitucional puede examinar los errores de derecho en que incurran los Jueces en la valoración de las pruebas que, a su vez, violen derechos fundamentales, y, en especial, los de tutela judicial efectiva y del debido proceso.

¹⁰ García Villegas, Mauricio y Umpriny Yépez, Rodrigo, “¿Que hacer con la tutela contra sentencias?”, en Justicia Constitucional El rol de la Corte Constitucional en el Estado contemporáneo”, anteriormente citado, P 280-281.